

LEY N° 23.930 (*)

PODER EJECUTIVO NACIONAL: MINISTERIOS

Sancionada: 18 de abril de 1991

Promulgada: 22 de abril de 1991

**El Senado y la Cámara de Diputados de la
Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de ley:**

Artículo 1°- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley de Ministerios (texto ordenado 1983), por el siguiente:

"Artículo 1°- El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los siguientes ministerios:

-
- Del Interior

-
- De Relaciones Exteriores y Culto

-
- De Defensa

-

- De Economía y Obras y Servicios Públicos

-

- De Justicia

-

- De Cultura y Educación

-

- De Trabajo y Seguridad Social

-

- De Salud y Acción Social".

Artículo 2°- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley de Ministerios (texto ordenado 1983) por el siguiente:

"Artículo 7°- Los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por el Ministerio que sea competente en razón de la materia que se trate. Cuando esta sea atribuible a más de un ministro, el Poder Ejecutivo determinará la forma y el plazo en que cada uno de ellos tomará intervención en lo que hace a la parte o partes del acto relativos a su competencia. En caso de dudas acerca del Ministerio a que corresponda un asunto, este será tramitado por el que designare el Presidente de la Nación.

Los originados en un Ministerio, pero que tengan relación con las funciones específicas atribuidas por esta ley a otro, son de competencia de este último.

En caso de ausencia transitoria, por cualquier motivo o vacancia, los ministros serán reemplazados en la forma que determine el Poder Ejecutivo".

Artículo 3°- Derógase el artículo 8° de la Ley de Ministerios (texto ordenado 1983).

Artículo 4°- Sustitúyese el artículo 10° de la Ley de Ministerios (texto ordenado 1983), por el siguiente:

"Artículo 10°- Las tareas necesarias para posibilitar la actividad del Presidente de la Nación serán atendidas por las siguientes secretarías presidenciales:

- 1.
2. General

3. Legal y Técnica

4. de Planificación

5. de Inteligencia de Estado

6. de Medios de Comunicación

7. de la Función Pública

8. de Ciencia y Tecnología

9. de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico.

Las secretarías enunciadas precedentemente asistirán al Poder Ejecutivo en forma directa. Análoga asistencia prestarán las demás secretarías y organismos que en el futuro se crearen".

▪

Artículo 8°- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Ministerios (texto ordenada 1983), por el siguiente:

"Artículo 22°- Compete al Ministerio de Cultura y Educación asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a la cultura y a la educación y, en particular:

- 1.
2. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
3. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo;
4. Entender en la actualización de los programas educativos para todos los niveles de su jurisdicción, así como también en la elaboración de las pautas para la confección de los programas de otras jurisdicciones;
5. Entender en la orientación de la oferta educativa mediante la diversificación de la enseñanza secundaria y terciada teniendo en cuenta los requerimientos del desarrollo nacional;
6. Entender en las relaciones con los institutos del sector privado y establecer las normas de supervisión y el reconocimiento de su enseñanza cuando corresponda;
7. Entender en la fiscalización de las actividades culturales y educativas realizadas por los institutos estatales de otras jurisdicciones o dependencias, en cuanto se relacionen con la validez nacional de estudios y títulos;
8. Intervenir en la elaboración y entender en la aplicación de normas destinadas a regular las acciones médicas, odontológicas y paramédicas en el ámbito educacional;
9. Entender en la coordinación del sistema universitario;
10. Entender en la determinación de la tarea a desarrollar por los organismos públicos y privados con capacidad para realizar investigación básica evitando duplicación de esfuerzos y asegurando plena utilización;

11. Entender en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos;
12. Entender en las habilitaciones e incumbencias de títulos profesionales con validez nacional;
13. Entender en la recreación, el turismo, la educación física y el deporte escolar en todos los niveles del sistema educativo;
14. Intervenir en la utilización de la radiodifusión, la televisión, la cinematografía y demás medios de comunicación masiva, con fines educativos, en coordinación con los organismos que correspondan;
15. Entender en lo concerniente a becas y préstamos vinculados con la educación;
16. Entender en la administración de la cuenta especial "Fondo Escolar Permanente";
17. Entender en la adopción de medidas tendientes a erradicar la deserción escolar;
18. Entender en la ejecución y elaboración de planes para la educación sanitaria en las escuelas primarias, secundarias o especiales, para crear desde la niñez conciencia sanitaria en la población;
19. Intervenir en la elaboración de la política para el desarrollo de áreas y zonas de frontera y entender en su ejecución, en el área de su competencia".

•

Artículo 13°- Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar la disposiciones de la Ley de Ministerios (texto ordenado 1983) y sus modificatorias incluidas las que se introducen por la presente.

.....

Artículo 15°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto R. PIERRI - Eduardo MENEM

Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo - Hugo R. Flombaum

•

(*) Decreto de promulgación N° 782/91.

■

(*) Promulgada por Decreto N° 823/88.